

RE: 202-0323 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 11:58

Para: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 10:42

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar

<j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 202-0323 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

*Buenas días, por medio del presente, me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del día 16 de mayo de 2023 dentro de la SUCESIÓN **RAD. No 20001 31 10 003 2021 00323 00***

Lo anterior en 3 folios.

Cordialmente,

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA

C.C. N° 17.950.584 de Fonseca - La Guajira

T.P. N° 50.304 del C.S.J.

Teléfono: 310 718 2924

Correo electrónico: je57peralta@gmail.com

Joel Enrique Peralta Daza

ABOGADO

Doctora

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

SUCESIÓN

DTES: ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ

CAUSANTE: JAIRO IBARRA CASADIEGO

RAD. No 20001 31 10 003 2021 00323 00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, abogado de profesión, titular de la TP. N° 50.304 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. N° 17.950.584 de Fonseca - La Guajira, obrando en mi condición de apoderado de YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, notificada por estado del día 17 del mismo mes y año, la cual ordenó la suspensión del trámite sucesoral de la referencia.

Presento mi inconformidad, ya que difiero totalmente de la decisión tomada por ese estrado judicial, atendiendo que en el trámite que nos ocupa, no era posible aplicar la suspensión del proceso conforme el numeral 1° del artículo 161 del C.G del P, toda vez que el tramite sucesoral tiene norma especial al respecto y en las sucesiones lo que es procedente suspender es la PARTICIÓN, mas no el proceso en sí, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el art 516 del C. G. del P. el cual dispone ...“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Joel Enrique Peralta Daza

ABOGADO

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúo...

*Según la Corte Constitucional “...en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”. **Negrita y Subrayado fuera de texto.***

*Sobre los artículos 1387 y 1388 del Código Civil adujo la alta Corporación que la primera de las normas “establece que “antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. **Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.***

(...)

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que “... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así.”

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente es la exclusión del bien sobre el cual recae la controversia, y proceder a efectuar el reparto de la masa restante. Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello. Obsérvese que, en el supuesto de esta

Joel Enrique Peralta Daza

ABOGADO

norma, sólo los asignatarios tienen derecho a solicitar la suspensión, en donde el juez no puede de oficio decretarla...”
(negrilla fuera de texto - Sentencia T-451/00).

*Por lo antes expuesto considera el suscrito que en la caso de marras no podía la Juez de Conocimiento simplemente ordenar la suspensión del proceso, ya que el presente asunto debe llevarse hasta el decreto de la partición y en ese momento procesal si es del caso, deberá suspenderse **LA PARTICIÓN** tal y como lo prevé la norma especial el art.516 del C.G.P., por lo anterior solicitó se revoque la decisión en ese sentido y en su lugar se sirva dar continuidad al presente tramite fijando la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., en caso de no ser atendida mi petición, interpongo recurso de **APELACIÓN** para conocimiento ante el Superior Jerárquico.*

Atentamente,



JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA

C.C. N° 17.950.584 de Fonseca - La Guajira

T.P. N° 50.304 del C.S.J.

Teléfono: 310 718 2924

Correo electrónico: je57peralta@gmail.com